

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2017-00286** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, DEVOLVIÓ expediente al no existir recurso para estudio. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PISSO MOSQUERA
DEMANDADO: HORTALIZAS GOURMET S.A.
RADICACIÓN: 760013105015201700286

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Habiéndose remitido erróneamente el expediente en apelación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, devolvió el expediente al no haber lugar a estudio en apelación como tampoco en consulta. Por lo cual, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 300.000,00
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 300.000,00

Son a cargo de la entidad **HORTALIZAS GOURMET S.A.**, la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 2902 del 29/05/2023, que ordenó a las partes estarse a lo resuelto en decisión de primera instancia ante la inexistencia de recurso de apelación y no ser susceptible del estudio en consulta.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 2902 del 29/05/2023, que ordenó a las partes estarse a la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760407c105e678cf3465757da6a34f2b95d5e0853c1e924ccf79ce8405ea856f

Documento generado en 27/06/2023 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CPROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JENNY DAIRA MATURANA ANGULO

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD: 2018-00197

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a orden del juzgado la entidad **COLPENSIONES**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad **COLPENSIONES**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título;

-. Título No. 469030002897356 por valor de \$400.000,00 correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a su cargo.

Se procederá consecuentemente, a librar la orden de pago del título judicial enunciado, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial de la demandante Doctora **MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.321.328 y T.P. 207.959 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002897356 por valor de \$400.000,00, correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES** a la apoderada judicial del demandante Doctora **MARIA ALEJANDRA**

LUGO VILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.321.328 y T.P. 207.959 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198341f4fbc7738140fd80862cb6157482fe7acdb996f861b200bca449931091**

Documento generado en 27/06/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00602** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIJAIR LONDOÑO VALENCIA
DEMANDADO: GAMBOA CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501520180060200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Buga, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 200.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 200.000,00

Son a cargo de la entidad **GAMBOA CONSTRUCTORES S.A.S.**, la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga en su decisión No. 53 del 25/05/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga - Sala Laboral en su providencia No. 53 del 25/05/2023, que CONFIRMA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97bb9390d065b869c162198222d4e41f57e4580df9946b32147f8133c760a3f**

Documento generado en 27/06/2023 12:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00389** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE PROGENIO LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520190038900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.000.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 2911 del 29/05/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 67 del 25/05/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971fe6a4f9dcef49fb985d6abb116e3ebb7d1448a93774fd4371320efa7ccb95

Documento generado en 27/06/2023 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **MIRYAN ZAPATA DE COLEY** contra **COLPENSIONES**, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Junio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la demandante interpone Recurso de Reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial, indicando que las agencias señaladas por el juzgado, se encuentran muy por debajo de criterio ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, señalando que se debe tener en cuenta que para establecer las agencias debe tenerse en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate planteado y la cuantía de las pretensiones.

Indica que en el presente proceso, la cuantía del ascendió a la suma de \$4.359.155,71, de conformidad con la corrección aritmética efectuada en la decisión de segunda instancia, razón por la cual las agencias deben incrementarse.

Descendiendo al caso que nos interesa, debe indicarse que dada la fecha de inicio del proceso debe aplicarse efectivamente al asunto, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...”.

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado

que siendo condenada en la decisión proferida por el Tribunal, que revocó la sentencia del juzgado, la entidad **COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de las diferencias pensionales, cuyo retroactivo alcanzó a 07/2022 la suma \$3.897.882,80, esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de menor cuantía de los asuntos de primera instancia **(entre el 4% y el 10% de lo pedido)** y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$100.000,00 tal monto correspondería aproximadamente al 2.56 % de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el 2.56 % del valor condenado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 4% y el 10% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 7.6 %, aproximadamente, esto es la suma de **\$300.000,00,.**

Quedando entonces, a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad COLPENSIONES, como Agencias en Derecho, la suma de **\$300.000,00 pesos** por lo que se;

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria 1650 del 20/06/2023 a través de la cual se aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor de la demandante **MIRYAM ZAPATA DE COLEY** la suma de **\$300.000,00** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$300.000,00 pesos**, a cargo de la entidad **COLPENSIONES**.

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2022

En Estado No. **106** se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb611496db70325e27117f8b1872430fe5b840811897a229d45a4399fece0e4**

Documento generado en 27/06/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2019-00566** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia condenatoria APELADA y ACEPTÓ la renuncia formulada por la parte demandante por concepto de costas a cargo de Porvenir. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501520190056600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, y ante la ACEPTACIÓN de la renuncia por concepto costas a cargo de PORVENIR, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	MINHACIENDA \$ 1.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.000.000,00

Son a cargo del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 399 del 30/11/2022, que confirmó la decisión proferida por esta instancia, y lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión Interlocutoria No. 94 del 05/05/2023, mediante el cual Aceptó la renuncia de costas de primera y segunda instancia a cargo de Porvenir como también aceptó la renuncia del recurso de casación propuesto por Porvenir.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 399 del 30/11/2022, que CONFIRMA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia interlocutoria No. 94 del 05/05/2023, que ACEPTA la renuncia de costas de primera y segunda instancia a cargo de Porvenir.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91174643d95ecb8afc2f44f090429aeca1d625bdf59a20a76bfaf597bd5a24bd**

Documento generado en 27/06/2023 12:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2020-00102** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TRIANA NAVARRETE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520200010200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 1.500.000,00 PORVENIR \$ 300.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 1.160.000,00 PORVENIR \$ 1.160.000,00
Total liquidación de costas	\$ 4.120.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **dos millones seiscientos sesenta mil pesos (\$2.660.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (\$1.460.000,00)** y a favor de la parte demandante

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su Sentencia No. 24 del 28/02/2023 corregida mediante Auto no. 370 del 06/06/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 24 del 28/02/2023 corregida mediante Auto No. 370 del 06/06/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cae59e02f9cb4c64799d6a82bd62dea7e525c644e060e50f64a4e976335aa5**

Documento generado en 27/06/2023 12:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00096**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMÓ la sentencia ABSOLUTORIA APELADA, sin determinarse costas en ninguna de las instancias. Sírvase proveer

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MERY TOBAR RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210009600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1733

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia ABSOLUTORIA apelada y sin haberse señalado costas ni agencias en derecho en ninguna de las instancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 2903 del 29/05/2023, que confirmó la decisión proferida por esta instancia, y en tal sentido se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Buga - Sala Laboral en su providencia No. 2903 del 29/05/2023, que CONFIRMÓ la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63305037a51b0b4d9c397e2a7f697c2d2cbbb7fac3953541fead73d30eb59b01**

Documento generado en 27/06/2023 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1696

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	BETULIA QUIROGA NINCO representada por ARSENIO QUIROGA RAMOS, Agente Oficioso
Incidentado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2021-00152-00

Decide el Juzgado sobre la respuesta de la parte incidentada frente a la apertura del incidente de desacato (Auto No. 1614 del 15 de junio de 2023¹) formulado por la parte incidentante BETULIA QUIROGA NINCO.

En efecto, la parte incidentante, el día 06 de junio de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...El fondo de pensiones Colpensiones, en atención al cumplimiento de lo ordenado por el Juez recibió y radico la solicitud el 01/12/2021 con radicado No. 2021-14408173 (...) La respuesta recibida fue que, para continuar con el proceso de estudio, DADO QUE EL SEÑOR Francisco Ángel Pérez Pérez recibía pensión compartida entre COLPENSIONES Y LA CENTRAL HIDROELECTRICA DEL RIO ANCHICAYA debía anexar COPIA DE RESOLUCION DE PENSION de la Central hidroeléctrica del Rio Anchicaya (...) El día 01 de junio 2023, el juzgado catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Cali, me notifica el Auto resolutorio en el cual logro identificar que la empresa Hidroeléctrica del Rio Anchicaya - Childral se fusiono con la empresa CELSIA Colombia SA ESP, quien fue requerida dentro el proceso y en su respuesta al requerimiento dada por el Doctor Carlos Felipe Bedoya Jiménez, manifiesta el número de la resolución que me está solicitando el fondo de pensiones COLPENSIONES, RESOLUCION 806 DEL 27 DE MARZO EL 1979 ...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... para que, una vez notificada la presente providencia, proceda a recibir la documentación necesaria para realizar el estudio de

¹ Notificado mediante Oficio No. 820 de 2023, entregado electrónicamente el 16 de junio de 2023.

fondo de la sustitución pensional a favor de la señora BETULIA QUIROGA NINCO, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente el señor FRANCISCO ANGEL PEREZ PEREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 129.612, sin el requerimiento de documentos adicionales a los estipulados por la ley, dicha documentación podrá ser radicada a través de su hijo el señor ARSENIO QUIROGA, quien deberá acreditar el parentesco, a través del documento idóneo ...”

La parte incidentada, en fecha 26 de junio de 2023, se pronunció frente a la apertura del trámite incidental, señalando que:

“...el área competente es la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN V, quien está representada por la Dra. DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N°53053364 y como superior jerárquico la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, quien está representada por la Dra. ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO (...)

Del mismo modo se aclara, que tratándose de “...realizar el estudio de fondo de la solicitud pensional...”, la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN V, requiere apoyo de otras áreas que participan en los trámites internos de cumplimiento, por lo que actualmente, la entidad se encuentra a espera de que la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO dirigida por el Dr. HERNANDO BLANCO MANCHOLA, ejecute las acciones a su cargo, las cuales están orientadas a generar radicado de reconocimiento y de la DIRECCIÓN DE ESTANDARIZACIÓN dirigida por el Dr. JIMMY PERILLA RODRIGUEZ ejecute las acciones a su cargo, las cuales están orientadas a entrega del expediente al área final, siendo esta la razón por la que el área que concluirá con el cumplimiento no ha podido acatar la orden constitucional...”

En consecuencia, se desvinculará del presente asunto a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Adicionalmente, se vinculará y requerirá GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano, DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, Subdirectora de Determinación V, HERNANDO BLANCO MANCHOLA, Director de Atención y Servicio y JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización de la parte incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente asunto a LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos.

SEGUNDO: VINCULAR Y REQUERIR a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano de la parte accionada ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO, quien se identifica con c.c. 29.077.288.
- 2) Hagan cumplir a DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, Subdirectora de Determinación V, HERNANDO BLANCO MANCHOLA, Director de Atención y Servicio y JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO, quien se identifica con c.c. 29.077.288, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 06 de junio de 2023 (anexo).
- 3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

TERCERO: VINCULAR Y REQUERIR a DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL, Subdirectora de Determinación V, HERNANDO BLANCO MANCHOLA, Director de Atención y Servicio y JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 028 del 26 de abril de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 191 del 01 de junio de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante BETULIA QUIROGA NINCO, quien se identifica con c.c. 29.077.288, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 06 de junio de 2023 (anexo).

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
BETULIA QUIROGA NINCO, representada por ARSENIO QUIROGA RAMOS, Agente Oficioso	adriconsultores@hotmail.com
LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
GIOVANNA YAYGUAJE MANRIQUE, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DIANA CAROLINA MONTAÑA BERNAL,	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
Subdirectora de Determinación V	
HERNANDO BLANCO MANCHOLA, Director de Atención y Servicio	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC
ID-152-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451c576d5778daf76aa7152af520aef50a39ce7586e203b69c6932ce806d307a

Documento generado en 27/06/2023 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00209** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ILIANA PEÑA DELGADO
LITISCONSORTE: ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210020900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 2.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	LITISCONSORTE \$ 1.500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 3.500.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)** y a favor de la parte demandante ILIANA PEÑA DELGADO.

Son a cargo de la LITISCONSORTE **ANA SILVIA MOSQUERA ESCOBAR**, la suma de **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 2911 del 29/05/2023, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 2911 del 29/05/2023, que MODIFICA la decisión proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b888a3c970ccd51875c0804654d82ce7d22973f8cbc5148a3d28adf59af1e6**

Documento generado en 27/06/2023 12:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JUAN GUILLERMO GOMEZ LARA** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y vinculada **COLFONDOS S.A** radicado con el No **2021-00212**, informando que la entidad vinculada al proceso presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00212-00
DEMANDANTE: **JUAN GUILLERMO GOMEZ LARA**
DEMANDADO: **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**
VINCULADO: **COLFONDOS S.A**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la entidad **COLFONDOS S.A** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrán por contestadas y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 233.384 del C.S.J. como apoderado Colfondos S.A de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el **DÍA TRECE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **0106** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **junio 28 DE 2023**

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015]
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e617fe2b416838969edf158ee3f0d16ce1e8745d492c37cbc06279ba2b066d**

Documento generado en 27/06/2023 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00436** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA y CONFIRMÓ Auto apelado. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCELA FLOREZ URREA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520210043600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, el Auto Interlocutorio apelado No. 2637 del 22/11/2021 por medio del cual se resolvió excepciones, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias Apelación Auto	COLPENSIONES \$ 500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 500.000,00

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 3.000.000,00 PORVENIR \$ 1.000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	COLPENSIONES \$ 1.500.000,00 PORVENIR \$ 1.500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 7.000.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **cinco millones de pesos (\$5.000.000,00)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00)** y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 167 del 26/05/2023, que modificó la sentencia proferida por esta instancia, y lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión Interlocutoria No. 379 del 12/05/2023, que confirmó el Auto No. 1038 del 23/05/2022 por medio del cual se resolvió excepción previa.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia interlocutoria No. 379 del 12/05/2023, que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1038 del 23/05/2022 proferido por este despacho.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 167 del 26/05/2023, que MODIFICA la sentencia proferida por este juzgado.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc019710e679abdc87bb67e7fec6bc23d9eccd289dc474cd62c9e98bd1cf8bbf**

Documento generado en 27/06/2023 12:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2021-00446** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICÓ la sentencia condenatoria APELADA y CONFIRMÓ Auto apelado. Pasa también para la respectiva liquidación de costas en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PAREDES MENJURA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520210044600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, el Auto Interlocutorio apelado No. 1037 del 23/05/2022 por medio del cual se resolvió excepciones, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias Apelación Auto	PORVENIR \$ 300.000,00
Total liquidación de costas	\$ 300.000,00

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	COLPENSIONES \$ 500.000,00
	PROTECCION \$ 500.000,00
	PORVENIR \$ 600.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	PROTECCIÓN \$ 1.500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 3.100.000,00

Son a cargo de la entidad **COLPENSIONES**, la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000,00)** y a favor de la parte demandante.

Son a cargo de la entidad **PORVENIR**, la suma de **novecientos mil pesos (\$900.000,00)** y a favor del demandante.

Son a cargo de la entidad **PROTECCIÓN**, la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)** y a favor de la parte demandante

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 120 del 19/05/2023, que modificó la sentencia proferida por esta instancia, y lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión

Interlocutoria No. 116 del 09/05/2023, que confirmó el Auto No. 1037 del 23/05/2022 por medio del cual se resolvió excepción previa.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia interlocutoria No. 116 del 09/05/2023, que CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 1037 del 23/05/2022 proferido por este despacho.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 120 del 19/05/2023, que MODIFICA la sentencia proferida por este juzgado.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

HAG

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05de54fbe1d5684fb40bef68740fa9452151437718fb084240323060f7d2681e**

Documento generado en 27/06/2023 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ANGELA PATRICIA FERNANDEZ COLLAZOS** contra **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.**, radicado con el No **2022-00316**, informando que la demandada ha presentado escrito de contestación de la reforma de la demanda y de la reforma dentro del término procesal oportuno. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00316-00
DEMANDANTE: **ANGELA PATRICIA FERNANDEZ COLLAZOS**
DEMANDADOS: **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S**

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se verifica que la entidad opositora **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S** presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda dentro del término legal oportuno, y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la reforma de demanda por parte de la demandada **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.**

SEGUNDO: FÍJESE EL DÍA ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) para llevar a cabo la audiencia prevista en los Art. 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, junio 28 DE 2023

ML

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7c458de58e19e53e2afdbdc4ad52396da36a59b61ad24bd3b3c784ca5fe3b**

Documento generado en 27/06/2023 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1697

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00246-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 41 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, modificada y adicionada por Sentencia No. 2417 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1865 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00378-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósitos dos (2) judiciales por \$2.000.000,00 cada uno, los cuales se pagarán en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.427.486, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas; y (iii) los gastos de administración -literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.427.486, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 6.427.486, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de QUINIENTO MIL PESOS (\$200.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOVENO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

DÉCIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA lo siguiente: (1) La evidencia de la vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS; (2) La evidencia de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias registrada en el RPMPD y (3) La evidencia de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA lo siguiente: (1) La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS; (2) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago y (3) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante LUIS ALBERTO RESTREPO CARDONA lo siguiente: la evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago y la evidencia del pago de las costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-246-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406144f6d9415b935e02728e81c096edbc45193eb09175ddf7c78a697ebb77f7**

Documento generado en 27/06/2023 11:22:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1698

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLÁN
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00253-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 340 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 023 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1052 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00552-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios sobre la condena en costas del proceso ordinario, toda vez que no son una obligación que haga parte del título base de recaudo ejecutivo.

También se negará el mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, en razón a estas fueron pagadas mediante la constitución de depósito judicial por \$2.500.000,00 el cual se pagará en el trámite del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por concepto de la condena en costas del proceso ordinario y los intereses moratorios sobre ella, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de CARLOS ALBERTO OCAMPO MILLÁN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 14.444.777, **por concepto** de la indemnización sustitutiva de la pensión vejez, por el periodo comprendido entre el 24-Feb-1976 y el 31-Dic-1994, para 925 semanas cotizadas, en cuantía de \$10.141.920,00 a la fecha de la sentencia de primera instancia y \$9.770.636,00 a la fecha de la reclamación.

TERCERO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 340 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 023 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1052 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00552-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para

consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFC
E-253-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0596e8b03d783f81e76908a6478c7e806dae2107bdecc64fd9166a96e919e2b1

Documento generado en 27/06/2023 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1700

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00256-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 326 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, aclarada, modificada y actualizada por Sentencia No. 122 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1395 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00099-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 22.412.950, **por concepto** de la pensión de vejez, causada a partir del 08-Mar-2018, con una mesada pensional de \$1.271.622,93 para el año 2023, a razón de 14 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la

inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 08-Mar-2018 y el 28-Feb-2023 por valor de \$73.445.672,93 el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 22.412.950, **por concepto** de la indexación del retroactivo pensional, así: (1) la base del cálculo serán las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución y (2) la indexación correrá desde la causación de cada mesada hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así: (1) la base del cálculo serán las mesadas pensionales causadas a partir de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique la inclusión en nómina de pensionados y (2) los intereses de mora se causarán desde la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 22.412.950, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 326 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada, aclarada, modificada y actualizada por Sentencia No. 122 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1395 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2021-00099-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-256-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e852f1085e27f357faa69e8809386cea8cde53cd64acf188a8d20eedfeba1f**

Documento generado en 27/06/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1701

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FIDELFIA MARÍA DÍAZ DE VÁSQUEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00263-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 042 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 79 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 699 y 1333 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00726-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de FIDELFIA MARÍA DÍAZ DE VÁSQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.041.839, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de CARLOS MARINO VÁSQUEZ, causada a partir del 13-May-2017, con una mesada pensional del 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mensualidades por año y con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 13-May-2017 y el 28-Feb-2023, por valor de \$35.470.850,60 el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de FIDELFIA MARÍA DÍAZ DE VÁSQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.041.839, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir de la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de FIDELFIA MARÍA DÍAZ DE VÁSQUEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.041.839, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$2.080.000,00).

CUARTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, en caso de haberse materializado, allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 042 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, actualizada y confirmada por Sentencia No. 79 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 699 y 1333 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2018-00726-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones. LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71294d059327da51392e72dfe49ec7db1ac8d20be6f5366120d597ecad93656f**

Documento generado en 27/06/2023 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1702

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	NUBIA ALIX QUIROGA PLATA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00279-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 044 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 243 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 260 de 2022 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00648-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En relación con los perjuicios moratorios, el artículo 426 del CGP establece que la parte ejecutante debe estimarlos y especificarlos bajo juramento. A ese tenor, el artículo 206 del CGP determina que dicho juramento hará prueba de su monto mientras no sea objetada por la contraparte. En el presente caso, la solicitud de ejecución carece del juramento estimatorio de los perjuicios, razón por la cual se negará el mandamiento por ese concepto.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., por concepto de los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de NUBIA ALIX QUIROGA PLATA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.842.852, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" las cotizaciones que omitió cobrar al empleador DÓLAR FIFTY, por el periodo de mayo de 1997 a abril de 2000, con sus respectivos intereses moratorios, con ingreso base de cotización conforme el promedio de salario del bono pensional obrante a folios 20-21 del expediente del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución y **por concepto** de la actualización de la historia laboral, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas, con la inclusión de los periodos antes señalados. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante NUBIA ALIX QUIROGA PLATA lo siguiente: (1) La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago y (2) La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante el periodo de permanencia en el RAIS señalado en el mandamiento de pago. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-279-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 28 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 106 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f9a76e05ced449c397b5a810eead29069814de67a96aacb6ba9c7428f8efa1**

Documento generado en 27/06/2023 11:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>